

Los inmuebles estarán totalmente construidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo.—Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional.—Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad a dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre acuñación y puesta en circulación de moneda de cinco pesetas, en níquel.

Con las monedas de una pesetas acuñadas en virtud de las Leyes de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y los billetes de pequeño valor en circulación, puede decirse que está totalmente lograda la necesaria fluidez en los medios de pago; pero los círculos comerciales e industriales y financieros de la Nación reclaman mayor proporción de moneda metálica. Atento el Gobierno a dar satisfacción a tan justas aspiraciones, cree conveniente para lograrlo crear circunstancialmente, y mientras se da total cumplimiento a la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y porque así lo aconseja el tenor de los precios y situación de los mercados, la moneda de cinco pesetas en níquel puro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de cinco pesetas en níquel puro, hasta un total importe de mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—Las características de dicha moneda serán las siguientes:

- a) Composición.**—Contenido mínimo de níquel, noventa y nueve por ciento. Se admitirán como níquel pequeñas cantidades de cobalto, siempre que no pasen del uno por ciento.
- b) Peso.**—Será de quince gramos, con una tolerancia, en más o en menos, del tres por ciento.
- c) Forma.**—Redonda, con el canto estriado.
- d) Diámetro.**—De treinta y dos milímetros.

Artículo tercero.—Las monedas ostentarán en el anverso el busto del Jefe del Estado, orlado con la leyenda: «Francisco Franco, Caudillo de España por la G. de Dios. 1949»; en el reverso figurará el Escudo Nacional, con la inscripción: «Cinco pesetas».

Artículo cuarto.—La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta 150 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto.—La moneda a que se refiere la presente Ley se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales, cospeles, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras exacciones o recargos vigentes o que puedan crearse.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su Cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro. Deudores. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas.—Sección tercera.—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se conceden una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus sueldos al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles y un crédito extraordinario de pesetas 11.911.000 a la Presidencia del Gobierno para su pago durante 1949.

Reclentemente se ha concedido a diversos Cuerpos de funcionarios de la Administración del Estado, que no tenían otras asignaciones fijas distintas del sueldo para hacer frente a los crecidos gastos que las circunstancias actuales imponen, una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus haberes presupuestos, a percibir conforme a la distribución que, en cada caso, se acordase por Orden ministerial.

Y no habiéndose incluido entre aquéllos el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, en el que son de reconocer las circunstancias de dotación reducida y carencia de remuneraciones complementarias estimables, se impone sea rectificada su omisión en términos equitativos y justos, mediante la extensión a los mismos de analogos derechos y concesión simultánea de los recursos necesarios a su efectividad.

Como el otorgamiento de éstos ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado; oído este último organismo en cuanto a fijación del derecho se refiere, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de primero de enero del año en curso se concede al personal que integra el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles una gratificación complementaria, hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Para la efectividad de la anterior remuneración se concede un crédito extraordinario de once millones novecientas once mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en